

MUNICIPALIDAD DE PUCON
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO N° 3346 /

PUCON, 30 DIC 2019

VISTOS:

1.- El Decreto Alcaldicio N° 3544 de fecha 31.12.2018, que aprueba la Modificación a la Aprueba la Ordenanza Municipal 2019.

2.- La Sesión Ordinaria N°119 del 30 de diciembre del 2020 del H. Concejo Municipal .

4.- La Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” y sus posteriores modificaciones establecidas en el D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, la Ley N° 20.742 del 01 de Abril 2014.

CONSIDERANDO:

La necesidad de incorporar en Ordenanza Municipal la Modificación a la Ordenanza Municipal de Gestión y Protección Ambiental.

DECRETO:

1.- Apruébase la Modificación a la Ordenanza Municipal de Gestión y Protección Ambiental correspondiente al año 2020.

2.- La Presente Modificación regirá a contar de la fecha de publicación en la página WEB de la Municipalidad de Pucón.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


GEADIELA MATUS PANGUILEF
SECRETARIA MUNICIPAL
CBM/GMP


CARLOS BARRA MATAMALA
ALCALDE

- DAOMA
- Of. de Partes
- Publicación Pagina WB del Municipio.



ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MUNICIPALIDAD DE PUCÓN

TÍTULO I

PRINCIPIOS, OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objetivos. La presente ordenanza tiene por objetivo general establecer una regulación ambiental Comunal que propenda a la protección y conservación del medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la Comuna de Pucón, garantizando la protección de la salud humana, la conservación, en cantidad y calidad, de los recursos que sustentan las condiciones de vida de los asentamientos humanos en la Comuna (aire, agua, suelo, clima, especies de flora y fauna, materias primas, hábitat urbano y rural, y en general la defensa y mejora del patrimonio natural y cultural, (tangible e intangible), y contar con la indispensable participación ciudadana para fomentar el desarrollo sostenible.

Además, la protección del medio ambiente mediante esta Ordenanza se encuentra en la lógica y vocación territorial de la Comuna, cual es la del turismo y la sustentabilidad, así como en el reconocimiento de su valor ambiental. En ese sentido se ha tomado especialmente en cuenta que la Comuna forma parte de la Reserva de la Biosfera Araucarias, tiene calidad de Zona de Interés Turístico y alberga territorios de gran valor ambiental y paisajístico, algunos de ellos en categorías especiales de protección, como los Parques Nacionales Villarrica y Huerquehue y la Reserva Nacional Villarrica.

ARTÍCULO 2º: Principios. La presente Ordenanza se enmarca dentro de la lógica del Derecho Ambiental y sus principios. En ese sentido, y sin que este listado sea taxativo, se tendrá en cuenta, en la aplicación e interpretación de sus normas, especialmente los siguientes principios:

a) Principio de Participación y Acceso a la Información Pública: El municipio reconoce la participación ciudadana y el derecho a la información pública como un derecho fundamental y es por ello que promoverá la accesibilidad a esta en todas las instancias que se tengan para promoverlo y así asegurar la participación de los ciudadanos informados en cuestiones medio ambientales.

Para conocer la opinión de la comunidad en temas de interés local, será facultad de la municipalidad y el Consejo Ambiental Comunal (CAC) convocar a un cabildo comunal, en la que puedan participar voluntariamente los habitantes de la comuna. Es responsabilidad de la municipalidad difundir, promover y coordinar el sano ejercicio de un cabildo abierto e informado, cuyos resultados servirán de insumo para la toma de decisiones en materia ambiental.

Toda persona tendrá acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que disponga la Municipalidad, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. El Municipio facilitará y fomentará la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos.



Para el mejor cumplimiento de la presente ordenanza, es deber de los ciudadanos de la comuna informarse de esta y así ejercer un rol activo en la protección, conservación, restauración y fiscalización de las normativas en resguardo del medio ambiente así, en conjunto a los entes institucionales por el derecho a vivir en un lugar sano y libre de contaminación.

b) Principio Preventivo: El Municipio reconoce que la mejor manera de proteger el patrimonio ambiental y asegurar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación es mediante la prevención de los efectos conocidos de las actividades humanas. Por lo mismo, el Municipio adoptará todas las medidas que correspondan a efectos de llevar adelante esta prevención.

c) Principio de Precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, el Municipio aplicará el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

d) Principio de Contaminador – Pagador: Quienes realicen actividades que signifiquen impactos ambientales deberán internalizar todos los costos que dichas actividades conlleven. El Municipio, en el ámbito de su competencia, procurará fomentar la internalización de los costos ambientales y sociales de las actividades, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe cargar con los costos de la contaminación.

e) Principio de reconocimiento: Los pueblos originarios y las comunidades locales desempeñan un papel fundamental en el ordenamiento del medio ambiente y en el desarrollo local, dado sus conocimientos y prácticas tradicionales. El municipio reconoce este papel y hará los esfuerzos correspondientes para que su identidad, cultura e intereses, sean resguardados en conformidad a los instrumentos legales correspondientes.

ARTÍCULO 3°: Definiciones. A la presente Ordenanza le son aplicables las definiciones de la Ley de Bases del Medio Ambiente y de los demás cuerpos normativos pertinentes, dentro de las cuales, a título ilustrativo se señalan las siguientes:

Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;



Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

Declaración de impacto ambiental: El documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;



TITULO II COMPETENCIAS FACULTADES Y OBLIGACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4º: Inspecciones. La fiscalización de las disposiciones de esta Ordenanza estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales y de Carabineros, quienes deberán denunciar toda infracción al Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá practicar la denuncia ante las instituciones correspondientes.

Quienes formen parte del cuerpo de inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales o recintos, en las oportunidades que sea necesario, previo consentimiento informado de los inspeccionados. Esta actividad de inspección deberá tener por objeto asegurar y garantizar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, en los casos que sea técnicamente factible y legalmente pertinente, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes. De dicha acta se guardará copia en la Municipalidad, así como se derivará al organismo o institución que corresponda.

La Municipalidad, previo informe de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente (DAOMA), podrá designar Inspectores Honorarios a personas debidamente calificadas, y que, por su vocación o responsabilidad social, estén dispuestas a colaborar en la mantención de un medio ambiente apropiado. Una vez aprobada su designación, podrán realizar actividades de fomento del control ambiental y denuncias fundadas a la DAOMA, la que luego de observar la consistencia de la información entregada, podrá pasar los antecedentes directamente al Juzgado de Policía Local. Las denuncias de los Inspectores Honorarios deberán contener las menciones mínimas descritas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 5º: Planes de fiscalización. Para la elaboración de planes de fiscalización, con la debida anticipación, se solicitará a los organismos con competencia en fiscalización ambiental informes acerca de las prioridades de fiscalización que hubieren definido.

Si pasados 15 días desde el envío de la solicitud, los informes aún no son evacuados, la Municipalidad procederá a elaborar las propuestas de programas y subprogramas con los antecedentes que cuente. Al finalizar el año, podrán publicarse los programas y subprogramas de fiscalización en la Municipalidad, y en su página web.

Los programas y subprogramas funcionarán desde el año siguiente al que se publicó, y sus actividades se ceñirán a los que aparece definido en ellos. Su ejecución contempla, por lo tanto, actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan.



ARTÍCULO 6º: Recepción y Gestión de Denuncias. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, a través del formulario único de denuncias ambientales (FUDAM) ingresada en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Pucón, aquellos actos u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y/o lo establecido en la Ley 19.300, su respectivo reglamento o cualquier otra norma de carácter ambiental.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

El Municipio analizará las denuncias con la debida reserva y sin entregar informaciones referentes al denunciante, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.285, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición de conformidad a lo establecido en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales contenida en la ley N° 18.883.

Habiendo mérito suficiente en la denuncia y encontrándose ella dentro de las facultades de la Municipalidad, ésta, por intermedio del Alcalde y previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, ordenará una inspección o pasará directamente los antecedentes al Juzgado de Policía Local solicitando la sanción del infractor.

Cuando de los antecedentes entregados por el denunciante se concluya que el Municipio no es competente para ejercer una actividad de fiscalización o de denuncia ante el Juzgado de Policía Local o que la denuncia podría requerir más información o estar enmarcada dentro de las competencias de otro organismo, la Municipalidad deberá reenviar los antecedentes mediante oficio al órgano que crea competente para conocer del asunto. Para ello tendrá especialmente en cuenta el principio de coordinación de los servicios públicos establecido en el artículo 3º de la Ley 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 65º de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

En los casos en que la denuncia se refiera a la comisión de Daño Ambiental dentro de los límites Comunes, el Alcalde, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, podrá ordenar la presentación de una demanda por daño ambiental en contra de quien(es) lo hubieran provocado. Si de la denuncia por daño ambiental y el informe respectivo se desprende que no existe mérito suficiente para iniciar una demanda, se resolverá fundadamente en ese sentido y se notificará de ello al requirente en el plazo de 45 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54º de la Ley 19.300. La resolución municipal que califique el hecho denunciado no será vinculante ni eximirá de responsabilidad a los causantes de daño ambiental. El requirente podrá hacer uso de los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cualquier caso, habiendo antecedentes nuevos, podrá insistir en su denuncia.



ARTÍCULO 7º: Pronunciamientos. Los pronunciamientos que haga la Municipalidad en el ámbito de sus funciones dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán referirse a la adecuación de los proyectos a los planes, programas y normativas Comunales. Especial atención se prestará para dichos pronunciamientos al cumplimiento de la presente Ordenanza, sus principios y objetivos. Propondrá el Municipio en sus pronunciamientos aquellas medidas de mitigación, compensación y reparación que deban ser adoptadas por los proponentes para internalizar sus externalidades negativas sociales y ambientales, asegurándose que ellas respeten principios de justicia distributiva e intergeneracional. La Municipalidad, con sus pronunciamientos, deberá velar por la protección y conservaciones del medio ambiente, el patrimonio cultural y el desarrollo sustentable. En los casos en que se afecten gravemente estos principios y que la legislación correspondiente lo permita, deberá solicitar por medio de sus pronunciamientos, el rechazo o retiro de los proyectos.

ARTÍCULO 8º: Información de proyectos en evaluación. Una vez recibido el listado al que se refiere el artículo 31º de la Ley 19.300, que lista todos los proyectos sometidos a evaluación ambiental en el territorio Comunal, el Municipio deberá publicarlo en un lugar visible de un espacio público transitado de la Comuna, así como en su página web y en las cuentas oficiales del Municipio en redes sociales, indicando claramente el último día del plazo para hacer observaciones ciudadanas o solicitudes de participación, según sea el caso, así como todos los otros datos necesarios para su adecuada inteligencia. En casos calificados, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, el Municipio podrá solicitar al titular del proyecto la disposición de señalética con esa información en los sectores que serán directamente afectados por el proyecto, o hacerlo el Municipio por su cuenta.

ARTÍCULO 9º: Permisos y Patentes. Aquellas actividades o proyectos enunciados en los artículos 10y 11 de la ley N° 19.300, modificada por ley N° 20.417, que sean susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y que están sujetas a la obtención previa de permisos o patentes, deberán someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en dicha ley y su Reglamento. En todo caso ningún proyecto podrá iniciarse si no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental, permisos sanitarios, permiso de edificación, con sus respectivas restricciones de ser necesarias, y toda aquella documentación y certificados atinentes al proyecto. Todas las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales deberán solicitar informe previo a la Unidad de Medio Ambiente en todas aquellas actividades o proyectos a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 10º: Certificación para proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Aquellos proyectos u obras que no hayan sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por encontrarse bajo los umbrales de dicho sistema o no ser parte del listado de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, pero que sin embargo presenten características o efectos que puedan calificarse como externalidades negativas ambientales o sociales, bajo el criterio de la DAOMA podrán requerir una certificación ambiental municipal. Para efectos de esta certificación, el titular presentará un estudio donde detalle aquellas características que constituyan externalidades ambientales y sociales negativas.



La Municipalidad, realizará las actividades de información y publicidad del proyecto establecidas en el artículo 8. Luego, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, y habiendo realizado un Cabildo Comunal, propondrá las medidas de mitigación, compensación y reparación adecuadas para hacerse cargo de dichas externalidades, cumplidas dichas medidas lo certificará.

TITULO III CONSEJO AMBIENTAL COMUNAL

ARTÍCULO 11º: Funciones. Existirá un Concejo Ambiental Comunal que tendrá como funciones:

- a) Emitir opinión sobre los planes y políticas de la Municipalidad en materia de medio ambiente, aseo y ornato.
- b) Emitir opinión sobre la gestión de la Municipalidad en materia de participación ciudadana relacionadas con medio ambiente, prestando y analizando propuestas que promuevan su mejora.
- c) Emitir opinión sobre las demás materias relacionadas con esta Ordenanza que le solicite el Alcalde o el Concejo.
- d) Realizar y proponer guías o instructivos para todas aquellas competencias ambientales que posea el municipio, que deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal. Evaluar la Ordenanza cada año.

ARTÍCULO 12º: Composición. El Consejo Ambiental Comunal estará conformado por 11 integrantes, miembros de la sociedad civil, que se describen a continuación:

- a) Un representante de gremios y asociaciones empresariales con asiento en la Comuna.
- b) Un representante de la sociedad civil ligada a algún interés ambiental.
- c) Un representante de la academia, Universidad o Instituto Profesional, ligado al medio ambiente, con presencia en la Comuna.
- d) Un representante de una o más comunidades indígenas presente en la comuna.
- e) Un miembro del Concejo Municipal o representante de éste.
- f) Un representante de la Unidad Ambiental, que además actuará como secretario del Consejo.
- g) Un inspector perteneciente a la Unidad de Fiscalización.
- h) Un miembro del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- l) Un representante de la Unión Comunal de Junta de Vecinos urbana y rural.
- j) Un representante de la Educación primaria o secundaria de educación pública o privada.
- K) Un representante de la Dirección de Obras Municipales.



ARTÍCULO 12° BIS:

El municipio publicará en a lo menos dos medios locales, así como en sus propios medios, el aviso que invita a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de los consejeros. Los avisos deberán dar un plazo de postulación de entre 10 y 15 días hábiles. Las postulaciones deberán contemplar un titular y un suplente, consignando los nombres, el domicilio con asiento en la comuna y los certificados de personalidad jurídica en el caso que corresponda.

El quórum mínimo de constitución y funcionamiento del CAC será de 7 integrantes titulares.

Los cupos que no sean completados después de 2 llamados, será de potestad de este consejo decidir, tomando en cuenta los fines, representatividad y compromiso para completar con otros actores de la sociedad comunal o deja los vacantes. Dicha decisión se tomará por votación, quedando estipulado en el acta.

Una vez conformado el CAC, su funcionamiento será de asamblea, sin establecimiento de jerarquías.

Se crearán comisiones de trabajo en los casos que sea necesario tratar un tema en particular.

El CAC deberá sesionar una vez al mes, siendo la DAOMA quien convoque a reunión. Las reuniones serán abiertas a la ciudadanía, cualquiera podrá participar como público, sin derecho a voto y con derecho a voz sólo en los espacios temporales que se designen especialmente para tal efecto. Si algún asistente a la sesión y que no sea parte del consejo, quiere exponer un tema deberá inscribirse al inicio para exponer su punto ante el consejo en el momento que este lo estipule según tabla a tratar.

La inasistencia a 3 reuniones de un integrante de este consejo sin justificación, será motivo de cese en su participación, quedando en primera instancia el suplente. En el caso que este decline será potestad del consejo definir quien ocupa ese puesto.

Los nombramientos de los consejeros tendrán una duración de 3 años, tras lo cual deberá llamarse a una nueva convocatoria, en un plazo máximo de 15 días. Los consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

Las actas de las sesiones del CAC quedarán visibles y a disposición de la ciudadanía en los medios digitales de la Municipalidad. Podrán, asimismo, ser solicitadas en papel a la DAOMA.

ARTÍCULO 13°: Elección y Funcionamiento. El Municipio publicará en un diario de circulación Comunal, mediante aviso radial, así como en sus oficinas, el aviso que invita a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación. Las solicitudes deberán indicar un titular y un suplente, consignando, los nombres, el domicilio con asiento en la Comuna de Pucón y la acreditación de personalidad jurídica en su caso, con la descripción detallada de su objeto.

La Unidad Ambiental dictará un instructivo para llevar a cabo la elección de los miembros del Concejo Ambiental Municipal y su funcionamiento.

El Concejo deberá entrar en funciones a más tardar 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.



TITULO IV PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y LOS RECURSOS NATURALES

Párrafo 1.- Protección forestal.

ARTÍCULO 14º: Se prohíbe la corta y la quema de bosques nativos sin previa autorización, ya sea municipal o de CONAF, conforme a la ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. En caso de requerir plan de manejo, este deberá considerar idealmente la reforestación en el territorio de la comuna. El titular debe solicitar asesoría para tales efectos. En especial, se prohíbe la tala de especies arbóreas que alteren significativamente el paisaje en la ribera de los lagos y ríos de la comuna, tal como lo indica el decreto del año 1977 del Ministerio de Agricultura que establece zona de protección “Lago Villarrica”.

El permiso o autorización correspondiente será entregado por la dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, siendo visado anteriormente por el Honorable Concejo Municipal, mediante previo informe técnico de DAOMA.

ARTÍCULO 15º: Se prohíbe especialmente:

a) Destruir, talar o cortar los árboles, plantas, flores y arbustos ornamentales, que se encuentren en Bienes Nacionales de Uso Público tales como: plazas, calles y caminos, sin el permiso municipal respectivo.

b) Realizar desinfecciones con plaguicidas de las especies vegetales, jardines, prados, en plazas, parques, avenidas y vías públicas en general, las cuales se realizarán exclusivamente por disposición de la Municipalidad.

c) La tala, sin permiso municipal, de especies arbóreas nativas en predios privados ubicados dentro del radio urbano de Pucón y del perímetro de la Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre. El permiso correspondiente será entregado por la Dirección de Aseo, Ornato, Medio Ambiente, siendo visado anteriormente por el Honorable Concejo Municipal, mediante previo informe técnico de DAOMA.

d) La intervención de flora riparia, árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

d.1) Cauces permanentes de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

d.2) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales d.1 y d.2 cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, así como en lagos, lagunas y otros cuerpos de agua, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce y en las riberas, respectivamente. En relación con la letra d), el organismo de control y fiscalización será el que la ley establezca y con las normas que en ella se señalen.

e) Queda estrictamente prohibido efectuar poda de árboles urbanos públicos, salvo que dicha acción sea realizada por la respectiva Municipalidad y sólo en los siguientes casos:



- Para eliminar ramas secas, muertas, débiles, rotas, o con un peligro evidente de fractura o caída que ponga en riesgo a la seguridad ciudadana.
 - Para suprimir ramas cruzadas, mal orientadas y/o equilibrar el desarrollo de la planta.
 - Para rebajar o elevar la altura de la copa.
 - Para eliminar ramas que se encuentren a una distancia menor a 1 metros de propiedades privadas.
 - Para eliminar ramas que interfieran en el funcionamiento de obras civiles e infraestructuras tales como redes aéreas o alumbrado público. La Municipalidad preferirá solicitar la modificación de dichas obras de infraestructura, cuando ello sea posible.
 - Para suprimir ramas que obstaculicen la visibilidad de señalizaciones de seguridad vial como semáforos, circulación vehicular y otros.
 - Para regular el desarrollo del sistema radicular.
- f) Queda estrictamente prohibido efectuar; podas y corte de ramas de aquellas especies vegetales ubicadas en lugares públicos. Sólo por razones sanitarias, de seguridad calificadas especialmente por la Municipalidad, podrán hacerse podas, las que, en todo caso, serán ejecutadas exclusivamente por la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente.
- g) Se prohíbe la Poda de árboles nativos en bienes nacional de uso público y en predios privados de la Comuna, entre los meses de septiembre y abril.

ARTÍCULO 15° BIS: Solo se ejecutará la poda entre los meses de mayo y agosto de cada año. En árboles de hoja caducifolia, la poda sólo podrá realizarse cuando ya se haya producido la caída de la totalidad de las hojas o esté próxima a alcanzarse, y en ningún caso después de que se haya reiniciado el rebrote.

No podrá realizarse ningún trabajo de poda mayor al quince por ciento (15%) de la copa de un árbol urbano público, salvo por alguna razón fundada y excepcional que obligue realizar una poda de hasta un treinta por ciento (30%) de la copa. En este último caso, sólo se procederá si se cuenta con un informe favorable de un profesional competente de la Municipalidad que justifique la intervención, sin contravenir las disposiciones de la presente la presente Ordenanza.

En el caso de arbustos, la poda no requerirá permiso municipal. No obstante, se deberá considerar como criterio que la altura de la copa no obstaculice la visibilidad vehicular ni peatonal

Párrafo 2.- Protección de las aguas y sus cauces.

ARTÍCULO 16°: Se prohíbe el vertimiento o depósito de cualquier sustancia, material, objeto o componente, orgánico o inorgánico, sólido o líquido, susceptible de causar detrimento ambiental, a todo tipo de cuerpos de agua ubicados dentro del territorio Comunal ya sean ríos, lagos, lagunas, vertientes, cuerpos de agua subterráneo o cualquier otro, natural o artificial, sin autorización expresa de autoridad competente. Lo dicho respecto de los cuerpos de aguas será aplicable también a sus álveos o cauces.



En el caso de los cuerpos de agua artificiales, se tendrá especial atención a la posibilidad de que ellos sean a su vez vertidos en cuerpos de agua naturales, ya sea de manera directa o indirecta, voluntaria o accidental, originando un impacto negativo en este último. A su vez, se prohíbe el vertimiento de líquidos contaminantes y aguas servidas en la vía pública, aguas provenientes de vaciado de piscinas, lavado de alfombras y en general aguas sucias.

ARTÍCULO 17º: Se prohíbe la extracción de agua desde cauces naturales (ríos, esteros, vertientes, arroyos, etc.), sin contar con previa autorización de la Dirección General de Agua o derechos de aguas inscritos, en todo el territorio comunal.

ARTICULO 17º BIS: Proyectos de edificación que consideren construcción de piscinas que ingresen a Dirección de Obras deben ser informados a DAOMA adjuntando plano y especificaciones de volumen, ingreso y egreso de aguas, y de tuberías.

Una vez que estén en funcionamiento, los propietarios deberán mantener bitácoras de su funcionamiento y adjuntar en ellas los comprobantes respectivos, donde se debe especificar productos usados en su mantención, cargas y descargas.

Se prohíbe verter las aguas de estas características a cualquier cauce o cuerpo de agua superficial y/o subterráneas.

ARTÍCULO 18º: Se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones, o el aumento del riesgo de futuras crecidas, como, asimismo, las que ordenen modificar o destruir las obras provisionales que no den seguridad y a las órdenes impartidas para que las bocatomas permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas, todo en lo referido a los cauces naturales y a las obras de toma.

Igualmente se sancionará el incumplimiento de medidas que adopte la Dirección General de Aguas cuando el manejo de las obras de toma en los cauces naturales ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Además, se sancionará el incumplimiento de medidas que adopte la Dirección General de Aguas a los propietarios de canales para proteger caminos, poblaciones y otros terrenos de interés general de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por mala operación o conservación del mismo.

ARTÍCULO 18º bis: El incumplimiento del artículo anterior, en relación a los artículos 305 y 306 del Código de Aguas, será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 UTM.

Estas multas serán determinadas por el Juez de Policía Local correspondiente a solicitud de los perjudicados, de las Municipalidades, Gobernaciones, Intendencias o de cualquier particular.

Para resolver, el Tribunal podrá requerir informe de la Dirección General de Aguas, el que será evacuado en el plazo máximo de 10 días.

En caso de no haberse adoptado las medidas de protección ordenadas por la Dirección General de Aguas y repetirse los desbordamientos, las multas podrán reiterarse.



ARTÍCULO 19°: Los grifos emplazados en la vía pública podrán ser manipulados o usados exclusivamente por personal de la empresa concesionaria o servicios de emergencia, particularmente el Cuerpo de Bomberos, quedando prohibidos su manipulación o uso a terceros, salvo delegación expresa de los anteriores.

Párrafo 3.- Del sistema de Alcantarillado.

ARTÍCULO 20°: Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público o privado, o a cualquier otro cauce natural o artificial, de todo tipo de residuos líquidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada, salvo que cuenten con la autorización competente.

Párrafo 4.- Del vertimiento de residuos líquidos.

ARTÍCULO 21°: Los vertimientos de residuos líquidos que hayan sido debidamente autorizados deberán contar con un Plan de Contingencia, que incluya un Programa Mensual de Muestreo y Análisis de sus vertidos, y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad.

En el caso de proyectos de empresas constructoras, inmobiliarias u otras similares, que contemplen vertimientos de residuos líquidos, el ingreso de los documentos relacionados con las obligaciones de este artículo podrá hacerse en la DAOMA, sin perjuicio de realizar paralelamente otros permisos en distintas unidades de la Municipalidad.

ARTÍCULO 21° BIS: No podrá efectuarse vertimiento de aguas que provengan del agotamiento de napas subterráneas, en el Lago Villarrica o cualquier afluente de este, entre los meses de diciembre y marzo. Esta norma entrará en vigencia en el mes de diciembre del año 2020. En cualquier caso, los vertimientos que se realicen durante los demás meses del año deberán estar debidamente autorizados.

ARTÍCULO 22°: Las descargas que realicen los vehículos de transporte de pasajeros deberán hacerse en sitios idóneos, que la Municipalidad haya autorizado previamente para ello.

Se prohíbe el lavado y vaciado de camiones, cuyos materiales líquidos o sólidos de cualquier índole, sean vertidos en bienes nacionales de uso público, ríos, esteros, lagunas y lagos, o cualquier otro sitio que no cuente con la autorización para tal fin. Para la autorización de vaciado o descargo de residuos líquidos contaminantes, la Municipalidad exigirá la exhibición del permiso de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes otorgados por la autoridad competente y deberá notificarse a la Municipalidad cualquier situación de emergencia que justifique dicha situación.

ARTÍCULO 22 BIS: Descarga a colector aguas lluvias y alcantarillado.

Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado de cualquier residuo líquido industrial (RIL), incluidos líquidos inflamables, corrosivos, residuos de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, entre otros, en general de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada. Así mismo, se prohíbe el vaciado, derrame o infiltración de cualquier residuo líquido, sobre la vía pública y los sistemas de conducción



de aguas lluvias.

ARTÍCULO 23º: El Municipio podrá solicitar periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, una definición completa de las características del vertido, especificando las condiciones de operación.

ARTÍCULO 24º: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el Municipio sancione conforme a la presente Ordenanza al infractor y adopte las medidas legalmente necesarias para hacer efectivas las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Deberá otorgársele especial atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del Lago Villarrica y a las disposiciones del Plan de Prevención y Descontaminación del mismo Lago.

Párrafo 5.- Suelo

ARTÍCULO 25º: Se prohíbe liberar en el suelo, en especial en los suelos que constituyan Bienes Nacionales de Uso Público o municipales, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o bien que, en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación a las napas subterráneas de los acuíferos emplazados bajo el suelo del territorio jurisdiccional de la Comuna de Pucón.

Aquellas empresas que solicitan patentes en el Municipio para el depósito de escombros, deberán presentar a la DAOMA un estudio de suelo y de napas subterráneas del terreno donde pretende realizar el depósito, que dé cuenta de que ellas no se verán afectadas. Lo anterior sin perjuicio de la necesidad de contar con los permisos correspondientes, en especial la Resolución Sanitaria otorgada por el SEREMI de Salud y los antecedentes que le hayan sido remitidos a dicho organismo.

Párrafo 6.- Protección atmosférica

ARTÍCULO 26º: Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios municipales competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo al efecto.

Será a su vez de responsabilidad del usuario sea domiciliario o comercial el uso de leña con las características antes mencionada y mantener sus artefactos destinados a la calefacción cumplan con las especificaciones de mantención, mediante acreditación de esta, que puede ser solicitada por fiscalizadores.

Se prohíbe la combustión de materiales que contengan plástico, caucho y/o productos químicos nocivos para la salud.



ARTICULO 26 BIS: la comercialización de leña para calefacción domiciliaria y/o comercial con fines de calefacción y/o comercial deberá contar con los permisos correspondientes y la acreditación del origen de la leña y el cumplimiento de las normativas que rigen para esto en CONAF, de acuerdo a la legislación vigente.

TÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ARTÍCULO 27º: Aquellos establecimientos en que se produzcan ruidos o trepidaciones, deberán ser sometidos a los tratamientos que apruebe la dirección de obras municipales, con el fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.

ARTÍCULO 28º: En aquellos inmuebles donde se ejecutaren obras de construcción o demolición, deberá solicitarse previamente un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales, el cual señalará las condiciones en que se pueden llevar a cabo, evitando en lo posible las molestias que se produzcan por la utilización de maquinaria, herramientas y en general cualquier elemento que pueda provocar ruido.

ARTÍCULO 29: Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos permitidos por el D.S.146/97 del MINSEGPRES, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 00:00 horas.

ARTÍCULO 30º: El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, casas u otros lugares, no podrán funcionar más allá de 10 minutos. Asimismo, ellas no podrán funcionar de manera repetitiva durante el día o la noche. Su adecuado funcionamiento será de responsabilidad del propietario o tenedor del inmueble o el propietario o conductor del vehículo, según sea el caso.

ARTÍCULO 31º: Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

ARTÍCULO 32º: En caso de dudas, la Municipalidad de Pucón podrá solicitar un estudio y calificación de los ruidos al Servicio de Salud u otro organismo capacitado y autorizado por dicho servicio. La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante instrumentos adecuados.

ARTÍCULO 33º: Para la sanción de los incumplimientos de este título, deberán tenerse presente las normas de emisión existentes, si las hubiera, en concordancia con la realidad objetiva en la que se lleva a cabo el ruido denunciado, su duración e intensidad, así como las circunstancias de hecho en las que se produce.



TÍTULO VI DE LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 34º: La Municipalidad privilegiará la plantación y cuidado de árboles nativos. Para ello, creará un vivero municipal de árboles nativos, cuyo trabajo y mantención podrá, previa coordinación con la DAOMA, encontrarse abierto a la participación de la comunidad.

ARTÍCULO 35º: Las desinfecciones de las especies vegetales ubicados en plazas y jardines u otro bien nacional de uso público solo podrá efectuarse por la Municipalidad o por encargo de esta. Quedan prohibidas todo tipo de desinfecciones o fumigaciones por parte de los particulares.

ARTÍCULO 36º: La Municipalidad sancionará y exigirá reparar e indemnizar perjuicios por cualquier destrozo total o parcial con el carácter doloso o culposo de las especies vegetales, mobiliario urbano o de los elementos ornamentales ubicados en las áreas verdes, espacios comunitarios u otros Bienes Nacionales de Uso Público.

ARTÍCULO 37º: La instalaciones transitorias en Bienes Nacionales de Uso Público o Comunales deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, la que en todo caso deberá velar por que éstas pasen lo más desapercibidas posible y no causen daño al entorno vegetal y el valor comunitario y paisajístico del referido espacio.

ARTÍCULO 38º: Corresponderá a los vecinos, colaborar en la mantención y regar integralmente los árboles, césped y especies vegetales plantadas o que se planten a futuro en el espacio público perimetral de la propiedad que ocupan, especialmente en la época primavera a verano, pudiendo solicitar asesoría preventiva a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Asimismo, deberán informar los problemas sanitarios que se presenten para su control.

ARTÍCULO 39º: En los jardines públicos y privados, cuando existan fuentes, lagunas u otros elementos ornamentales, de agua de circulación o estancada, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la eutrofización de tales aguas, así como para disminuir al máximo las posibles pérdidas de aguas en ellos.

ARTÍCULO 40º: Quienes ocasionen daños a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, serán responsables de una infracción grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 41º: La Municipalidad fomentará y apoyará a las agrupaciones con fines medio ambientales para la conformación de huertos comunitarios. La Municipalidad, mediante decreto alcaldicio podrá establecer determinados Bienes Nacionales de Uso Público o municipales donde estos podrán ser emplazados. El permiso se regirá por el artículo 36 y 63 letra g) de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Se entenderá por huerto comunitario el emplazamiento en un bien nacional de uso público o municipal con permiso vigente, con una extensión no superior a 0,02 hectáreas y que tiene la finalidad de promover el cultivo de especies vegetales para consumo humano a nivel artesanal y la promoción de la educación ambiental a nivel comunitario. En ningún caso un huerto comunitario podrá usar un área superior al 15% de la cabida total de un predio Comunal o bien nacional de uso público.

Los productos generados en estos huertos no podrán ser comercializados en ninguna forma y la asociación beneficiada con la concesión no podrá tener fin de lucro. El permiso será otorgado con una duración de 3 años máximo, renovable por 3 más y podrá ser revocado en cualquier momento habiendo causa justificada, ya sea el mal estado del espacio comunitario, el mal uso de la concesión o requerirse el uso del predio Comunal o el bien nacional de uso público para otros fines.

TÍTULO VII GESTIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 42°: El Municipio establecerá campañas o programas de recuperación de residuos y reciclaje, incluyendo componentes informativos, educativos y culturales, los que se podrán implementar en segmentos de la comunidad, tales como colegios o bien comunidad local y organizaciones en general, y en medios de comunicación local, según se estime conveniente.

ARTÍCULO 43°: La repartición de folletos, volantes o cualquier instrumento de publicidad o propaganda requerirá de un permiso municipal, que se otorgará sólo a aquellos instrumentos que estén hechos de materiales biodegradables.

Al momento de solicitar permiso para repartir folletería en la vía pública se deberá adjuntar el original en DAOMA junto a copia de la solicitud de autorización.

La autorización se otorgará bajo el compromiso de recolección de los materiales de manera posterior a la intervención publicitaria, de manera de resguardar por la adecuada limpieza de los espacios públicos en que se repartan.

ARTÍCULO 44°: Los particulares o entidades, que deseen realizar tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente, previo cumplimiento de los requisitos legales y obtención de los permisos correspondientes. En el caso de compost domiciliarios, ellos serán permitidas sólo en cuanto no se encuentren en una categoría para la que legalmente requieran de permisos especiales y solo en los casos en que no produzcan molestia, malos olores o vectores. En lo que dice relación con la disposición de escombros, ella deberá hacerse con empresas debidamente certificadas, y en el caso de hacerse con entidades que tengan sus sitios de acopio en la comuna, deberá hacerse sólo con aquellas que hayan obtenido sus permisos de acuerdo al artículo 25 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 44° BIS: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 letra d) de la Ley 20.920, será obligatoria la separación en origen de los residuos, desde que el Decreto Supremo ahí referido así lo disponga. Para posibilitar el cumplimiento de dicha disposición todas las obras nuevas que consideren la construcción de casas, condominios, edificios, viviendas, oficinas, locales comerciales y otros similares, deberán contar con la infraestructura para la disposición de los residuos de manera separada, facilitando así su reciclaje y reutilización.



ARTÍCULO 45º: La carga y descarga de residuos industriales deberá realizarse en el interior de los establecimientos correspondientes, encontrándose prohibida realizar la misma en la vía pública.

ARTÍCULO 46º: Queda prohibido el depósito, temporal o permanente, de residuos industriales, de la construcción, domiciliarios o de cualquier tipo en la vía pública. En el caso de los residuos domiciliarios que se depositan para su retiro, ello deberá hacerse en contenedores adecuados que aseguren su confinamiento, no perturben la salubridad y el tránsito y se encuentren fuera del alcance de animales.

ARTÍCULO 47º: Los dueños de establecimientos comerciales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados están obligados a entregar tales residuos al organismo competente, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación. Queda prohibido, por tanto, desprenderse de ellos en fosas u otros lugares no autorizados por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48: Los productores y distribuidores de productos químicos y agroquímicos podrán realizar planes o convenios con la Municipalidad para establecer un sistema de retiro de los que se generen en la aplicación de sus productos.

La Municipalidad dispondrá de las medidas necesarias para facilitar la celebración y el cumplimiento de dichos planes o convenios.

TÍTULO VIII

DE LOS SITIOS ERIAZOS O ABANDONADOS POR SUS DUEÑOS

ARTÍCULO 49º: Todos los sitios eriazos deberán contar con un cierre perimetral de dos metros de altura y mantenerse libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, y además contar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ellos.

ARTÍCULO 50º: Con la finalidad de cumplir con los objetivos y principios establecidos en esta Ordenanza, el Municipio podrá declarar zonas de construcción obligatoria, en virtud del artículo 76 de Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuyo caso los propietarios de sitios eriazos o de inmuebles declarados ruinosos o insalubres por la autoridad competente deberán edificarlos dentro del plazo que se señale en el decreto aprobatorio correspondiente.

En caso que no se inicien las obras en el plazo indicado, o una vez iniciada se suspendieren por un plazo superior a 6 meses, podrá aplicarse al propietario un impuesto adicional progresivo, de acuerdo al decreto que realiza la declaración de construcción obligatoria, el que se cobrará conjuntamente con la contribución de bienes raíces. Este impuesto será de beneficio municipal.



TÍTULO IX DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 51°: La Municipalidad de Pucón, fomentará la educación hacia la comunidad, tendiente al cuidado y tenencia de animales, propiciando campañas a nivel local, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este ámbito, tanto públicas, como privadas responsables de mascotas.

ARTÍCULO 52°: Corresponderá a los propietarios o tenedores a cualquier título de animales domésticos, especialmente perros y gatos, la responsabilidad por su cuidado, alimentación, y mantención. Los perros domésticos deberán permanecer dentro del domicilio de los propietarios o tenedores, o en sus respectivos patios si estos están cercados, sin causar problemas a la salud o el orden público.

Se prohíbe el abandono de perros, gatos y otros animales domésticos en la vía pública, sancionándose el hecho como un riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 53°: Los titulares de establecimientos que prohíban el ingreso de mascotas deberán colocar una señal visible indicativa de esta prohibición.

En los lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros que tengan una potencial peligrosidad para las personas, deberán además llevar bozal. Esta obligación de sujeción y bozal en su caso se extiende a todos los espacios abiertos de uso público.

ARTÍCULO 54°: Se prohíbe el baño de toda clase de animales en fuentes ornamentales, estanques, causes de agua de riego, así como, que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público. Sin embargo, se permitirá el baño de animales en lagos, lagunas y ríos, mientras dicha acción no suponga una molestia para quienes también se encuentren presentes en el lugar.

ARTÍCULO 55°: Las personas que conduzcan perros, caballos, burros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos y orines en las aceras, paseos, jardines, parques, playas y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Cuando por razones ajenas a la voluntad del propietario o tenedor del animal, éste deposite sus excrementos en cualquier espacio público o privado de uso común, se deberá proceder en forma obligatoria a su limpieza inmediata.

ARTÍCULO 56°: Queda prohibida amarrar animales en árboles, postaciones, rejas, pilares o cualquier otro elemento ubicado en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 57°: Se prohíbe la instalación y la construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación de animales.

ARTÍCULO 58°: Se prohíben los espectáculos callejeros o en recintos privados donde se obligue o incite a pelear a perros u otros animales, o se les someta a malos tratos.



ARTÍCULO 59°: Los propietarios de perros u otros animales serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos por causa de ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos y por los malos olores generados por la presencia de estos animales.

ARTÍCULO 60°: El Municipio llevará a cabo campañas de castración y esterilización de perros y gatos callejeros o privados. Los costos de estos procedimientos serán absorbidos por los dueños de los animales, o por la Municipalidad en su caso. Se tenderá en todo caso a generar subsidios cruzados entre quienes poseen estos animales y el pago de los procedimientos para animales callejeros.

ARTÍCULO 61°: Si un animal, retirado de la vía pública, Bienes Nacionales de Uso Público y/o sitios eriazos, presentare síntomas sospechosos de rabia, será puesto a disposición de la autoridad competente, conforme con lo dispuesto en el Código Sanitario, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo determine.

ARTÍCULO 62°: Los animales muertos, vacunos, caballares, caprinos, aves de corral, ovinos, que se produzcan en predios agrícolas, deberán ser enterrados en sus predios con una profundidad de hasta 3 metros como mínimo.

TÍTULO X DE LA URBANIZACIÓN DE LA COMUNA

ARTÍCULO 63°: Se establece como prioridad Comunal la conexión del área urbana de la Comuna a la red de agua potable y alcantarillado de todas las casas, industrias e instalaciones en el radio.

ARTÍCULO 64°: Se tendrá especialmente en cuenta el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 79 y 81 letra c) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones relativas al desarrollo de las acciones necesarias para la rehabilitación y saneamiento de las poblaciones deterioradas o insalubres dentro de la Comuna, en coordinación con los planes de esta misma naturaleza y planes habitacionales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como a prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio la Municipalidad y la fijación de un plazo para conectarse a las redes públicas de agua potable y alcantarillado, cuando éstas existan.

ARTÍCULO 65°: Entiéndase por fosa séptica toda cámara estanca capaz de retener por un período determinado de tiempo, las aguas servidas domésticas; producir su decantación; disolver, licuar y volatizar parcialmente, por un proceso de fermentación biológica, la materia orgánica contenida en suspensión, y dejar las aguas servidas en condiciones favorables para ser sometidas a algún proceso de oxidación.

ARTÍCULO 66°: Las fosas sépticas deberán ser construídas de la manera más simple, compatible con el buen desempeño del objeto a que están destinadas; todas sus partes deberán ser fácilmente accesibles, visitables y aseables; se evitará en lo posible el empleo de mecanismos o piezas movibles de cualquier género y se procurará una perfecta automaticidad en su funcionamiento.



ARTÍCULO 67º: Toda fosa séptica deberá ser construida de albañilería de piedra o ladrillo sobre mortero de cemento portland, de concreto armado o de fierro fundido.

ARTÍCULO 68º: Toda fosa séptica deberá estucarse interiormente con mortero de cemento portland de dosificación mínima de una parte de cemento por tres de arena, afinado con cemento puro antes de su fragua inicial.

ARTÍCULO 69º: Cualquiera que sea el tipo de fosa séptica proyectado, deberá tener una capacidad útil suficiente para que las aguas servidas permanezcan bajo la acción séptica durante un promedio de 24 horas, salvo casos calificados en que se podrá permitir un promedio de detención hasta de 6 horas. (Fosas Imhoff.). Un volumen adecuado deberá consultarse para contener el sedimento séptico acumulado a lo menos durante dos años.

ARTÍCULO 70º: Entre la cara inferior de la cubierta de la fosa y el nivel máximo del agua, deberá dejarse un claro libre lo menos de 25 centímetros, para contener los gases y las materias flotantes que puedan acumularse. Art. 27. Toda fosa séptica estará provista a lo menos de una tapa de registro impermeable y hermética de no menos de 60 centímetros de diámetro que permita el acceso de un hombre y la extracción periódica de sedimento séptico.

ARTÍCULO 71º: Las fosas sépticas destinadas a servir más de 20 personas, estarán provistas de un tubo de ventilación independiente de fierro galvanizado de no menos de 10 centímetros de diámetro, con rejilla de alambre de malla fina que impida el acceso de moscas y otros insectos, o de algún dispositivo adecuado que evite que los gases producidos entren en presión. Las fosas sépticas destinadas a servir menos de veinte personas, tendrán ventilación por la cañería principal de la instalación domiciliar de alcantarillado, prolongada a no menos de 30 centímetros sobre el techo de cada inmueble conectado.

ARTÍCULO 72º: Cuando se provea una sola fosa séptica para servir individualmente hasta dos inmuebles, las aguas servidas de cada uno podrán descargarse separadamente en la fosa por medio de cañerías de capacidad adecuada que en ningún caso podrán tener un diámetro inferior de 10 centímetros, ni menos de 3% de declive, salvo en casos calificados en que el declive podrá reducirse hasta 2%.

ARTÍCULO 73º: Cuando se proyecte una sola fosa séptica para tres o más inmuebles independientes, o cuando un solo edificio esté provisto de tres o más desagües independientes, la cañería principal de cada uno descargará separadamente a un colector único de fierro, de cemento, de concreto armado o de arcilla vidriada, de capacidad adecuada para conducir a la fosa séptica, sin entrar en presión, el volumen máximo de aguas servidas que pueda esperarse de los edificios conectados, consultando un factor de seguridad no inferior a 25%.

ARTÍCULO 74º: En general, las descargas de las fosas sépticas deberán efectuarse en forma regulada y cada cierto tiempo predeterminado, promedio de aparatos automáticos de acción intermitente. En las fosas de más de 2,000 litros de capacidad útil, el efluente evacuará a una cámara de dosificación, provista de un aparato sifónico que permita desalojar totalmente su contenido cada cierto tiempo previsto.



ARTÍCULO 75º: Las fosas sépticas ubicadas en haciendas o fundos, podrán ser descubiertas, debiendo en tal caso ubicarse en lugares de poco acceso, convenientemente cercados y a no menos de 200 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

ARTÍCULO 76º: Podrá dispensarse la techumbre o cubierta de las fosas sépticas ubicadas en poblaciones, siempre que se encuentren en recintos cerrados destinados especialmente para el objeto ya no menos de 100 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

ARTÍCULO 77º: Las fosas sépticas ubicadas en los patios, solares o jardines de propiedades urbanas o rurales, deberán ir enterradas en el subsuelo y cubiertas por una capa de tierra regada y apisonada de no menos de 30 centímetros de espesor.

ARTÍCULO 78º: El acceso de las aguas servidas a la fosa séptica se efectuará por medio de un codo de descargue verticalmente en la fosa a no menos de 5 centímetros, bajo el nivel normal de las aguas, y de tal manera que se evite cualquier perturbación en el funcionamiento de la fosa o de los excusados o artefactos conectados a ella.

TÍTULO XI NORMAS SOBRE TRANSPORTE

ARTÍCULO 79º: Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, de tal forma que generen ruidos molestos y gases. El no cumplimiento de esta norma será sancionado con el retiro de circulación, además de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 80º: Transporte de Materiales.

Transporte de Maderas: Prohíbese el traslado de rastra de maderas en los caminos y pavimentos. Siendo trasladada en camiones, ella deberá cumplir con las disposiciones de seguridad correspondientes.

Transporte de Hormigón. El transporte de hormigón deberá hacerse en un vehículo adecuado al efecto, el cual deberá llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública, urbana o rural. En caso de incumplimiento de esta norma y del consiguiente derrame de material a la vía pública, serán responsables el propietario del vehículo, el conductor y quien haya contratado el servicio, de manera solidaria. Estarán obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Transporte de Combustible. Queda prohibido el transporte de combustibles, de cualquier naturaleza, con vehículos que no contengan los dispositivos necesarios para evitar cualquier tipo de vertido o filtración hacia la vía pública. En caso de incumplimiento de esta norma y del consiguiente derrame de material sobre la misma, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada inmediata del combustible vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.



Transporte de tierras y escombros. El transporte de tierras y escombros en camiones, provenientes de obras civiles y construcción, deberán en todo momento llevar cubierta la carga u otro elemento, para evitar que los materiales se dispersen. Para el transporte de desechos de cualquier tipo, deberá ceñirse a lo expuesto en la “Ordenanza Municipal sobre la autorización de transporte de basuras, escombros, o desechos de cualquier tipo”, tal como lo señala la Ley N° 20.879/2015 del Ministerio de Transportes de sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos.

Transporte de materiales o elementos que produzcan olores molestos. El transporte de este tipo de materiales deberá hacerse en camiones que no permitan la emanación de olores. En todo caso, cuando los camiones que transporten estas sustancias deban circular dentro del radio urbano, lo harán que les sean autorizadas para ello, en los horarios que el Municipio disponga. A falta de una Ordenanza especial, este no podrá realizarse por las vías comerciales principales ni por la vía costera entre las 9:00 y las 22:00 horas.

Transporte en general. El traslado vía terrestre de desechos sólidos domiciliarios o industriales, escombros, arenas, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, desechos de pescado, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir esas faenas, provistos de carpas u otros elementos protectores.

ARTÍCULO 81°: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior.

TITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 82°: Limpieza en eventos públicos. Los organizadores de un acto público de carácter privado en las vías o espacios públicos, incluidos parques, plazas, borde lacustre y fluvial u otro debidamente autorizado, serán responsables de toda la suciedad derivada directa e indirectamente de la celebración de tal acto. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar un permiso especial, informando a la Municipalidad del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. La Municipalidad exigirá la constitución de una garantía o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Si finalizado el acto público y efectuado los trabajos de limpieza y recogida por parte de la Municipalidad o la empresa concesionaria correspondiente, el costo de los mismos fuera superior a la garantía exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

ARTÍCULO 83°: Prohibición de actividades. Queda prohibido dentro del radio urbano, la construcción y tenencia de gallineros (aves), corrales (perros, cerdos, equinos, caprinos, ovinos y vacunos), y explotación apícola (abejas), en términos de crianza.

ARTICULO 84°: Protección contra incendios. El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4363 que Aprueba el Texto Definitivo de la Ley de Bosques.



Se prohíbe también la roza a fuego como método de explotación de terrenos forestales, salvo que se cuente con el permiso correspondiente, entregado en conformidad a lo señalado en el art. 17 de la Ley de Bosques.

Asimismo, queda prohibida todo tipo de quema en sectores urbanos.

ARTÍCULO 85º: Protección de la Biodiversidad. Queda prohibida la introducción y mantención de especies exóticas en lugares donde se pueda ver afectada la biodiversidad. Asimismo, queda prohibida la pesca y caza indiscriminada de animales silvestres o asilvestrados, sin previa autorización de las instituciones competentes en la materia. Se prohíbe todo hecho de contaminación, erosión, drenaje, quema u otra acción deliberada, que contravenga los principios de protección de la biodiversidad significada como de alto valor en los cuerpos normativos respectivos.

Deberá evitarse la fragmentación del bosque nativo, identificando y protegiendo los corredores biológicos.

ARTÍCULO 86º: Olores. Se prohíbe la emanación en la atmósfera de olores desagradables o nauseabundos que puedan provocar una molestia a las personas.

ARTÍCULO 87º: En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Dicha facultad se ejercerá en conformidad al artículo 160 de Ley General de Urbanismo y Construcciones.

TITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 88: Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves, conforme se determinan a continuación.

ARTÍCULO 89º: Se considerarán infracciones Muy Graves todas aquellas que causen un detrimento en el medio ambiente que sea difícil o imposible de restituir en el breve plazo. Además, tendrán esa calificación;

La reincidencia en dos faltas graves en un período de tiempo inferior a los 5 años.

La reincidencia en una misma falta leve en un período de tiempo inferior a los 5 años.

Aquellas que hayan causado un detrimento en el medio ambiente que podría haber sido reparado de manera íntegra y eficaz de haberse hecho en el momento de comisión de la falta y que ya no puede serlo de la misma manera por haber ocultado ello el infractor.

La omisión de medidas de diligencia frente a una infracción a una norma o permiso de carácter ambiental, tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de las personas después de producido el hecho infraccional.



ARTÍCULO 90º: Se considerarán infracciones Graves todas aquellas que, causando un detrimento sobre el medio ambiente, éste sea susceptible de reparación en el breve plazo. Además, tendrán dicha calificación:

La reincidencia en dos faltas leves.

La omisión de antecedentes solicitados por el municipio

No contar con los permisos legales y municipales correspondientes para llevar adelante una actividad que produzca impactos ambientales.

El incumplimiento a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

ARTÍCULO 91º: Para efecto de lo señalado en los artículos anteriores, se presumirá que cualquier contravención a la presente Ordenanza provoca un detrimento en el medio ambiente.

ARTÍCULO 92º: Se considerarán infracciones Leves todas las demás infracciones a la presente Ordenanza, así como el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

ARTÍCULO 93º: Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a los Inspectores Municipales, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza de Gestión Ambiental y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local. Asimismo, cualquier persona podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

Las infracciones que se cometan a la presente Ordenanza se renovarán de forma diaria, de modo que podrán ser sancionados quienes mantengan un incumplimiento, por cada día de duración del mismo, desde que esta haya sido conocido.

ARTÍCULO 94º: En general, las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ley N° 18.695. Además, el Juzgado de Policía Local deberá siempre ordenar que se tomen, a costa del infractor, las medidas necesarias para reparar el daño causado con la falta. Las multas que se apliquen en esta sede serán sin perjuicio de aquellas que correspondan en otras instancias.

ARTÍCULO 95º: Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones, según su tipificación serán los siguientes:

Infracción Muy Grave: de 4,1 a 5,0 UTM Infracción Grave: de 2,1 a 4,0 UTM Infracción Leve: de 0,5 a 2,0 UTM

ARTÍCULO 96º: La reincidencia dará lugar a clausuras y paralizaciones en los casos en que la ley lo permita.



TÍTULO XIV REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES

ARTÍCULO 97º: El Municipio consignará las sanciones aplicadas por esta Ordenanza en un registro público en el cual la Unidad de Inspección se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Dicho registro será público y deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

ARTÍCULO 98º Las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, que hayan sido aplicadas por el Juez de Policía Local, se incorporarán al registro una vez que hayan vencido todos los plazos legales para interponer recursos y exista resolución judicial firma o ejecutoriada.

ARTÍCULO 99º Elimínese.

TITULO XV DE LA EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 100º: La presente Ordenanza será revisada por el Municipio cada cinco años a partir de la fecha de supromulgación.

El procedimiento de revisión comenzará con un decreto alcaldicio que le dé inicio, el que ordenará a la Unidad de Medio Ambiente efectuar los estudios técnicos y económicos sobre el cumplimiento de los objetivos de la norma y sobre las nuevas necesidades normativas existentes.

La Dictación de dicho decreto establecerá asimismo un período de dos meses para que cualquier persona o entidad pueda hacer sus observaciones sobre la norma. Durante ese período el Municipio llevará adelante las acciones necesarias para que las personas puedan participar en el procedimiento, efectuando al menos dos audiencias públicas con este objetivo. Dichas audiencias deberán ser debidamente publicitadas y efectuarse en días y horas que permitan la máxima participación ciudadana.

La evaluación de la normativa se hará especialmente con miras al cumplimiento de sus objetivos, de las obligaciones del municipio, la protección del medio ambiente y las necesidades públicas en materia ambiental.

El procedimiento de revisión deberá tener en cuenta los principios del art. 2 bis de esta Ordenanza y aplicará especialmente el principio de no regresión en materia ambiental respecto de los mínimos establecidos en esta norma.

TITULO XVI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 101º: Ámbito de Aplicación. La presente Ordenanza será aplicable en todo el territorio de la Comuna de Pucón. Es deber de los habitantes, residentes y turistas de la Comuna de Pucón, respetar el medio ambiente y dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Asimismo, es deber de la Municipalidad velar y fiscalizar su aplicación.

ARTÍCULO 102º: La Municipalidad será la encargada de disponer de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de la Ordenanza.



TITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°: Todas las normas relacionadas a materia medioambiental, señaladas en los artículos precedentes, se entienden incorporadas a la normativa Municipal. Se entenderán derogadas todas las normas municipales anteriores que versen sobre las mismas materias.